

737

michel
sánchez allende
DIPUTADA BISTANTE



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

MEXICALI, B.C., 1 DE ABRIL DE 2025
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0507/2025
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA



DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar la **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 305, 306, 308 y crea el 333 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California, con el fin que eliminar elementos sexistas en el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a hijas e hijos, así como de asegurar su cumplimiento de forma retroactiva; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 305, 306, 308 y crea el 333 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California**, con el fin que eliminar elementos sexistas en el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a hijas e hijos, así como de asegurar su cumplimiento de forma retroactiva; lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

En México, el derecho a recibir alimentos es un principio fundamental que protege el bienestar y desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, en la práctica, muchas personas menores de edad no reciben oportunamente los recursos necesarios para su subsistencia debido a la evasión de responsabilidades por parte de los deudores alimentarios. Un problema aún más grave ocurre cuando, debido a la falta de reconocimiento de paternidad o a procesos legales prolongados, la persona acreedora

alimentaria se ve privada de los recursos esenciales desde su nacimiento, afectando su calidad de vida y desarrollo integral.

Actualmente, el Código Civil para el Estado de Baja California no establece de manera clara e inequívoca la posibilidad de exigir alimentos retroactivos desde el nacimiento, ni precisa los criterios bajo los cuales deben determinarse. Esto deja en un estado de indefensión a quienes, por circunstancias ajenas a su voluntad, no recibieron el sustento necesario en sus primeros años de vida.

El vacío normativo en la legislación estatal genera múltiples problemáticas, entre ellas:

- **Falta de claridad legal:** La ausencia de una regulación expresa sobre el pago retroactivo de alimentos ha generado interpretaciones restrictivas que limitan el acceso a este derecho fundamental.
- **Carga económica injusta para la madre o persona cuidadora primaria:** En la mayoría de los casos, la madre asume en solitario la manutención desde el nacimiento sin recibir compensación alguna, incluso si posteriormente se reconoce la paternidad. De acuerdo a los resultados del censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 33% de los hogares en Baja California, refieren a tener a una mujer en su jefatura, es decir **que uno de cada tres hogares tiene a una Mujer como jefa de familia en Baja California.**
- **Dificultades probatorias y obstáculos judiciales:** La falta de lineamientos específicos en la legislación dificulta la exigibilidad del derecho, permitiendo que las personas deudoras alimentarias evadan su responsabilidad mediante estrategias dilatorias en los tribunales.
- **Desigualdad en la protección de derechos:** Mientras algunos estados han avanzado en el reconocimiento de este derecho, en Baja California aún no se ha armonizado la legislación con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que genera disparidad en la aplicación de justicia.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y, por lo tanto, puede ser reclamado en cualquier momento. Lo anterior se encuentra dentro de la tesis jurisprudencia de rubro: *"DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO."*, así como el antecedente de la sentencia de Amparo Directo en Revisión 1388/2016, en el que determinó que las hijas e hijos mayores de edad pueden demandar los alimentos retroactivos desde el momento de su nacimiento.

No obstante, sin una reforma expresa en la legislación estatal, muchas personas siguen enfrentando barreras para acceder a este derecho. Por lo anterior, se hace indispensable reformar el Código Civil del Estado de Baja California para garantizar de manera explícita la posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento, asegurando que la carga económica de la manutención no recaiga injustamente en una sola persona y que se protejan los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

2. Contexto social en el Estado

Para entender un poco más la problemática y su contexto social en el Estado, así como justificar la medida, es necesario responder las siguientes preguntas, sobre la dinámica de los hogares y familias en relación con el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos:

- **¿Cuál es el papel de madres y padres en la crianza y manutención de hijas e hijos en el Estado?**
- **¿Quién se hace más cargo de la responsabilidad de manutención de hijas e hijos, madres o padres?**

Respecto a la primera pregunta, Tribuna Económica (2025), retomando información de INEGI, en 2022, en Baja California, se registraron 60 676 nacimientos y 11 de cada 100 madres tienen menos de 20 años. **El 18.3% son madres solteras**; 37.9% tienen dos o más hijas e hijos. Por otro lado, tomando en consideración el dato del censo 2020, que ya hemos referido, el **33% de los hogares señalan a una mujer como jefa de familia**, mientras que 67% se refieren a un hombre como jefe de familia.

Nos preguntamos, **¿cuántos hombres refieren ser padres solteros?** De acuerdo con el propio INEGI, datos sobre Baja California, no existen al respecto, pero a nivel nacional, solo el **0.5% son padres solteros**, es decir, que crían y mantienen a sus hijas e hijos sin apoyo de otro progenitor.

Ahondando en este punto en materia de paternidad, el INEGI (2021), en su Encuesta Demográfica Retrospectiva (EDER) 2017, señaló que, entre los hombres de 20 a 54 años, 67% habían tenido al menos una hija o hijo nacido vivo. Para el año 2020, 21.2 millones de hombres de 15 y más años se identificaron como padres de al menos un residente en la vivienda, es decir, 46.9% del total de hombres de ese grupo de edad. Y, de acuerdo a la misma fuente, de los hombres de entre de 40 a 49 años, cerca de 7 de cada 10 se les identifica como padres de algún residente de su misma vivienda (68.9%), por lo que, **un 30% es padre de alguien que no vive en su misma vivienda**. En 2020, **93.5% de los padres de familia identificados en la vivienda se encuentran casados o en unión libre**, 5.9% declararon haber estado alguna vez unidos, pero en la actualidad están separados, divorciados o viudos; mientras que sólo **0.5% son padres solteros**. Entre los padres ocupados, 70.8% eran trabajadores asalariados, 22.4% trabajaban por cuenta propia, 4% eran patrones o empleadores y 2.7% trabajaba sin recibir un pago o remuneración.

Es decir que, en la mayoría de los **hombres con hijas e hijos se encuentran casados o en unión libre 93.5%**, es decir, comparten las labores de crianza y manutención de hijas e hijos, solo un **0.5% de hombres considerados como padres solteros**, mientras las mujeres se encuentran más vinculadas con la crianza y manutención de hijas e hijos

sin el apoyo de una pareja, ya que **existen 18.3% de madres que refieren ser solteras**, además de 1 de cada 3 hogares refiere a una mujer como su persona de referencia o jefa de familia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024) informó que a nivel nacional se registraron 163 587 divorcios: un decremento de 1.9 % con respecto a 2022. Del total de divorcios, 10.0 % se resolvió vía administrativa y 90.0 %, vía judicial:

- La tasa nacional de divorcios por cada mil habitantes de 18 años y más fue de 1.8. Las entidades que registraron las tasas más altas fueron: Campeche, con 4.8; Nuevo León, con 3.7 y Aguascalientes, con 3.4.
- Las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 67.5 % y el mutuo consentimiento, con 31.1 por ciento.
- En México, la edad promedio al divorcio para las mujeres fue de 40.8 años y la de los hombres, de 43.3.

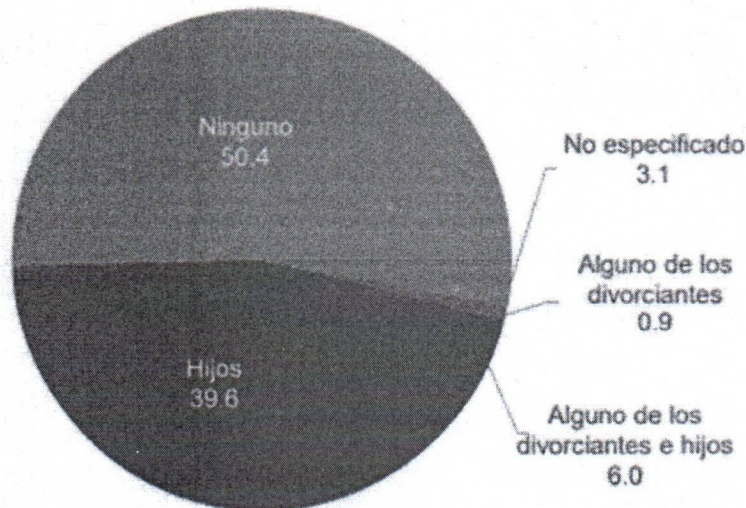
Pero específicamente a lo que nos interesa, se destaca que, de los divorcios judiciales registrados, **22.9 % de los matrimonios extinguidos tenía una o un hijo menor de edad**; 16.8 % tenía 2 hijas y/o hijos; 5.8 %, más de 2; 53.6 % no tenía hijas ni hijos al momento de efectuarse el divorcio y en 0.9 % de los casos no se especificó.

Asimismo, en **39.6 % de los divorcios judiciales, la custodia de las y los hijos se asignó a alguna de las personas divorciantes**; en **53.6 % de los casos, no se otorga a ninguna**; en 5.8 %, se concedió a ambas y en 0.9 % de los casos, no se especificó

Por último, cuando se lleva a cabo un divorcio, la pensión alimenticia puede asignarse a las y los hijos, a la o al cónyuge, a ambos o a ninguna de las partes. **La pensión alimenticia se asignó a las y los hijos en 39.6 % de los casos.**

Imagen 1

Gráfica 4
Persona a quien se asigna la pensión alimenticia en divorcios judiciales
2023
(distribución porcentual)



Fuente: INEGI. Estadística de Divorcios (ED) 2023.

Información recuperada del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (2024).

De lo anterior se revela, que las cifras oficiales no nos muestran una relación clara entre custodia y pensión alimenticia en los casos de divorcio, por lo que existe el riesgo de gran cantidad de niñas y niños, que después de la separación de sus padres y madres, no se garantice su acceso a la pensión alimenticia. Empero, lo que si se demuestra es que son en mayor medida las mujeres autónomas quienes dirigen los hogares monoparentales en comparación con los padres autónomos, **teniendo un claro impacto diferenciado entre mujeres y hombres**, por lo que regular el acceso de hijas e hijos a la pensión retroactiva es una medida necesaria liberar la carga de la manutención exclusiva preponderantemente a mujeres.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con información estadística sobre el número de juicios de reconocimiento de paternidad y de alimentos promovidos por pensión alimenticia retroactiva, destacando lo siguiente:

Mediante oficio No. 39/UPD/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, remitido por la Ing. María Isabel de la Garza Cataño, Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo del Poder Judicial del Estado, del 2021 al 2024, respecto al tema, se proporcionaron los siguientes datos:

- Se han promovido 645 expedientes de juicios de reconocimiento de paternidad.
- La promoción de los juicios se encuentra al alza.
- Los juicios de reconocimiento de paternidad son promovidos con mayor frecuencia por mujeres en calidad de madres, correspondiendo a 318 (49.30%) casos, que por hombres en calidad de padres con 296 (45.98%), hijas e hijos mayores de edad con 26 (4%), y finalmente las abuelas y abuelos con 4 casos (0.6%).
- De los 645 juicios de reconocimiento de paternidad solo en 31 expedientes se fijó la pensión alimenticia retroactiva.
- En el mismo periodo, se identificaron 868 expedientes.
- De estos expedientes, las madres son las que más promueven en representación de hijas e hijos los juicios de alimentos retroactivos, correspondiendo a 746 (85.94%), seguido de las hijas e hijos mayores de edad con 71 (88.17%).

Para mejor ilustrar se inserta las tablas de información:

2. Con base en el punto anterior, desagregar la información por; 1) municipio, 2) si la persona que promueve es: hija o hijo mayor de edad; madre, padre o tutor legal. (SIC)						
PARTIDO JUDICIAL	¿QUIÉN PROMUEVE?	2021	2022	2023	2024	Total
ENSENADA	ABUELOS	1	0	1	0	2
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	1	0	1	0	2
	MADRE	18	22	20	18	78
	PADRE	8	22	11	15	56
MEXICALI	ABUELA	0	1	0	0	1
	ABUELO (A)	0	1	0	0	1
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	1	3	3	4	11
	MADRE	23	15	18	38	94
	PADRE	21	21	25	28	95

PLAYAS DE ROSARITO	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	0	1	0	0	1
	MADRE	5	2	5	6	18
	PADRE	5	2	4	3	14
SAN FELIPE	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	1	1	0	0	2
	MADRE	0	0	0	2	2
San Quintín	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	2	0	0	0	2
	MADRE	0	0	4	5	9
	PADRE	2	0	5	1	8
TECATE	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	1	0	1	0	2
	MADRE	4	2	6	5	17
	PADRE	1	6	6	2	15
TIJUANA	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	0	2	0	4	6
	MADRE	21	12	35	32	100
	PADRE	26	19	32	31	108
	TUTOR	0	0	0	1	1
Total		141	132	177	195	645

5. Con base en el punto anterior, desagregar la información por; 1) municipio, 2) si la persona que promueve es: hija o hijo mayor de edad; madre, padre o tutor legal. (SIC)

COUNTA of Expediente		año				Total general
Partido Judicial	Quién promueve	2021	2022	2023	2024	
Ensenada	ABUELA	0	1	0	0	1
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	2	1	1	4	8
	MADRE	25	26	19	22	92
	PADRE	1	3	2	3	9
MEXICALI	CONYUGE	0	0	0	1	1
	ESPOSA	0	0	1	1	2
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	2	7	8	8	25
	MADRE	36	46	51	55	188
	PADRE	0	1	0	1	2
	TUTOR	1	1	0	1	3
PLAYAS DE ROSARITO	MADRE	1	0	7	3	11
SAN FELIPE	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	0	0	1	0	1
	MADRE	0	1	0	2	3
San Quintín	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	0	0	2	1	3

	MADRE	4	6	2	6	18
	PADRE	1	0	0	1	2
TECATE	MADRE	4	0	1	4	9
TIJUANA	ABUELOS	0	0	0	1	1
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	6	7	7	14	34
	MADRE	58	76	138	153	425
	PADRE	8	0	9	11	28
	TUTOR	0	1	1	0	2
Total general		149	177	250	292	868

Es por ello que estos datos, permiten afirmar que el reconocer de forma expresa en el Código Civil para el Estado de Baja California, el derecho de hijos e hijas a recibir alimentos y reclamarlos de forma retroactiva desde el momento del nacimiento, incluso pudiendo ser reclamados cuando las hijas y los hijos sean mayores de edad, sería una medida que, además de ir acorde con el principio de interés superior del menor, también cuenta con perspectiva de género, sobre todo cuando se presenta en representación de hijas e hijos menores de edad, ya que, como se estableció, son mayoritariamente las mujeres quienes tienen a su cargo el cuidado de hijas e hijos sin la compañía o apoyo de una pareja.

Otros beneficios de esta medida legislativa son:

I. Interés superior de la infancia

- La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, establece que el bienestar de las personas menores de edad debe ser la consideración primordial en todas las acciones relacionadas con ellas.
- El derecho a recibir alimentos es una necesidad básica para el desarrollo integral de la infancia y debe garantizarse de manera efectiva, sin limitaciones arbitrarias.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 141/2023 (11a.) que el derecho a reclamar alimentos retroactivos es imprescriptible, lo que significa que puede ser exigido en cualquier momento sin que el paso del tiempo lo extinga.

II. Armonización con Criterios Nacionales e Internacionales:

- Algunos estados de la República ya reconocen el derecho a reclamar alimentos retroactivos, lo que pone en desventaja a las y los acreedores alimentarios en entidades que no han legislado al respecto.
- La reforma permitirá que Baja California esté a la vanguardia en la protección de los derechos de la infancia y la justicia social.

III. Corrección de Omisiones y Abusos:

- En muchos casos, las personas progenitoras evaden sus responsabilidades alegando desconocimiento o simplemente eludiendo el reconocimiento legal de su paternidad o maternidad.
- La modificación legislativa garantizará que estas acciones no se traduzcan en impunidad y que las niñas, niños y adolescentes tengan garantizado su derecho a la subsistencia.

IV. Reconocimiento del Gasto de Parto y Primeros Años

- La incorporación expresa del pago de los gastos de parto y alimentos desde el nacimiento, reconoce la carga económica que recae injustamente en una sola de las partes progenitoras cuando la otra evade su responsabilidad.
- Esto no solo resarce el perjuicio económico a quien asume la crianza, sino que también fomenta una mayor equidad en la responsabilidad parental.

Adicionalmente a lo anterior, se expondrán los argumentos meramente jurídicos que sustentan la propuesta y la necesidad de la medida legislativa, con el fin de garantizar el acceso a la pensión alimenticia de forma retroactiva en los siguientes casos:

- En juicio de alimentos promovidos en favor de hijas e hijos reconocidos menores de edad por conducto de la persona progenitora que ejerza la crianza, manutención y custodia jurídica o de hecho sobre ellas y ellos, cuando las personas deudoras alimentarias, se hayan escondido, eludido el pago, vivido en la informalidad o eludido de cualquier forma la obligación.
- En los juicios de alimentos de hijas e hijos reconocidos, ya siendo mayores de edad, que reclamen los alimentos del deudor alimentario que no fueron otorgados durante la minoría de edad.
- En los juicios de reconocimiento de paternidad, promovidos por hijas e hijos mayores de edad, o en su caso, por las madres en representación de las hijas e hijos menores de edad, por los alimentos no recibidos desde el momento del nacimiento por quién tenía la obligación de proporcionarlos y se negó a proporcionarlos y reconocer la filiación.

Por último, también es necesario eliminar los estereotipos sexistas de la definición de los alimentos, específicamente la contenida en el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California que establece que los alimentos, además de la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad, comprenden los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y **adecuados a su sexo**, capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Dicha disposición que habla de hacer una diferencia respecto a los alimentos proporcionados para hacer un oficio, arte o profesión honesto adecuado al sexo, lleva implícita una forma de **discriminación basada en el género** a través de estereotipos, los cuales se encuentra prohibidos por la constitución y demás normas secundarias, por lo que es necesario eliminar dicha parte de nuestra legislación.

3. Marco Jurídico

3.1. Marco normativo Constitucional y convencional

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo 4º, que *"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral"*.

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones, que son derechos respecto de los hijos, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: *"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas"*. Asimismo, es sustancial mencionar el principio de interés superior de las infancias reconocido en el mismo ordenamiento.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. En ellos, se declara:

Declaración Universal

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto Internacional

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados,

y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo tercero dice:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
6. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
6. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 18.

1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 27.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Por otro lado, podemos citar también la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de que personas mayores de edad puedan reclamar la pensión alimenticia no otorgada durante la minoría de edad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017) en el Amparo Directo en Revisión 1388/2016, se pronunció a favor de este criterio, indicó que, si el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, entonces puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció como criterio que para cuantificar el monto de los alimentos retroactivos se debían tomar en cuenta los siguientes aspectos:

[...] a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; b) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; c) considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y d) los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, tal es el caso de la capacidad económica del deudor alimentario [...] (pág. 8)

Criterios que se toman en cuenta en el texto que se propone para reconocer el derecho de las personas a reclamar los alimentos no otorgados durante la minoría de edad de forma retroactiva, incluso, hasta el nacimiento.

Por último, se cita como fundamento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa:

Registro digital: 2027373

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1635

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.

Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.

Justificación: Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

Es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que sólo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

Amparo directo 2/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 141/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De lo anterior, se colige que, es necesario el armonizar el Código Civil para el Estado de Baja California para armonizar su contenido con los más recientes criterios jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal, así como garantizar el derecho a recibir los alimentos de forma retroactivos sin lugar a dudas de forma expresa en el texto legal, para no caer en interpretaciones y el criterio de las personas juzgadoras, haciendo más accesible la justicia para las personas justiciables, y asequible en argumentación y fundamentación a las personas juzgadoras y operadoras del sistema jurídico.

3.2. Marco Normativo Nacional

En cuanto al Código Civil Federal, el artículo 1160, establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible; sin embargo, no establece medida alguna respecto a la retroactividad en su reclamación, aunque como ya se ha establecido, de la interpretación jurisprudencial esta se infiere. Por ende, el Código Civil Federal requiere de armonización al igual que el Código local, aunado a que no establece normas claras sobre los alimentos son cubiertos en los procedimientos de reconocimiento de paternidad.

3.3. Marco normativo local

En cuanto al marco normativo local, el Código Civil para el Estado de Baja California, al igual que el Código Civil Federal, establece en su artículo 1147 que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho a recibir alimentos es mucho más amplio, ya que, por ejemplo, el artículo 319 dispone que:

ARTICULO 319.- La persona deudora alimentaria será responsable del pago de los alimentos que dejo de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.

En caso de que no estuviere presente o estándolo se haya rehusado a cumplir con sus obligaciones alimentarias, se entenderá por cumplida dicha obligación cubriendo las deudas que las personas acreedoras alimentarias contraigan para proporcionar los alimentos correspondientes al periodo de su ausencia o negativa, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en los artículos 305 y 308.

Si la persona obligada mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejará de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida

del país de la persona deudora alimentaria, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Y a través de la aprobación de la Ley Sabina, se dio un paso más allá de la protección del derecho a recibir alimentos, con medidas como la prevista en el artículo 320 TER, que dice:

ARTÍCULO 320 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos de la persona deudora alimentaria, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las personas acreedoras alimentarias y la persona deudora hayan llevado en el último año, así como del estado de necesidad de las hijas e hijos considerando como principio su calidad de vida y dignidad.

Si consideramos también que, conforme al artículo 385 del mismo Código, las acciones de investigación de paternidad o maternidad se podrán intentar en cualquier momento, y que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, se infiere la obligación puede producirse desde el nacimiento o en cualquier momento a partir de que se dejaron de proveer, y si la acción de reconocimiento de paternidad se puede intentar en cualquier momento, es consecuencia, que también la acción para reclamar los alimentos lo sean.

Sin embargo, para no caer en interpretaciones y arriesgarnos a la falta de criterio de las autoridades jurisdiccionales familiares, se considera pertinente el reformar el Código Civil para salvaguardar de forma clara y precisa el derecho a reclamar los alimentos no recibidos, incluso, desde el nacimiento, sin importar la edad del promovente, si es menor o mayor de edad, tomando en cuenta las consideración para fijar el monto que señala en su jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte.

Por último, se propone reformar el artículo 305 del Código civil, para eliminar la parte que señala que es obligación proporcional alimentos para proporcionarle a la persona acreedora alimentaria algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales, por considerarla una disposición discriminatoria y sexista.

3.4. Derecho comparado

Respecto al reconocimiento al derecho a reclamar alimentos de forma retroactiva, son 9 las entidades federativas que lo han legislado, siendo: Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, por lo que de armonizar nuestra legislación con los criterios jurisprudenciales, nos convertiríamos en el décimo estado en reconocer dicho derecho de forma expresa en nuestro Código Civil.

4. Propuesta

Por lo anteriormente expuesto se propone:

- I. Reformar el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California con el fin de eliminar que parte de los alimentos consiste en proporcionarle a la persona acreedora alimentaria algún oficio, arte o profesión "*adecuados a su sexo*", por ser una disposición sexista y discriminatoria;
- II. Adicionar un párrafo segundo al artículo 306 del mismo código, y recorrer el segundo para que se convierta en el tercero, y a su vez el tercero se convierta en párrafo cuarto, con el fin de dejar claro que el pago de alimentos puede retrotraerse, considerando las circunstancias, al momento de la obligación o al nacimiento, incluyendo los gastos del parto, y que dicha acción a reclamarlos es imprescriptible;
- III. Modificar el segundo párrafo del artículo 308 para ajustarlo conforme al lenguaje incluyente y no sexista, así como incluir dentro de las personas que

se presume la necesidad de recibir alimentos, a las personas y mujeres embarazadas; y,

- IV. Crear el artículo 333 Bis y adicionarlo, con el fin de establecer que cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del embarazo, parto y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla, incluyendo que para determinar la cantidad que deberá pagarse en su caso de manera retroactiva, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos: a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante; b).- La buena o mala fe de la persona deudora alimentaria durante el procedimiento; c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y d).- La capacidad económica del deudor alimentario.

A continuación, se presentan las reformas propuestas:

Cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

ARTICULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

ARTICULO 306.- La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

(Sin correlativo)

ARTICULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

ARTICULO 306.- La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento de la obligación, o bien incluso hasta la fecha de nacimiento de la persona acreedora alimentista, incluyendo los gastos del parto. El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales. La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.	Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales. La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.
ARTICULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.	ARTÍCULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, quienes se encuentren en estado de interdicción, las personas adultas mayores, las personas y mujeres embarazadas y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 333 BIS.- Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del embarazo, parto y el pago de alimentos

	retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla. Para los efectos del párrafo anterior, para determinar la cantidad que deberá pagarse en su caso de manera retroactiva, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos: a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante; b).- La buena o mala fe de la persona deudora alimentaria durante el procedimiento; c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de proporcionar alimentos a partir de la fecha de nacimiento; y d).- La capacidad económica del deudor alimentario.
	ARTÍCULO TRANSITORIO: ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

5. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en virtud de que regula relaciones entre particulares.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el **Código Civil para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura aprueba la reforma que modifica los artículos 305, 306, 308 y crea el 333 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

ARTICULO 306.- (...)

El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento de la obligación, o bien incluso hasta la fecha de nacimiento de la persona acreedora alimentista, incluyendo los gastos del parto. El

derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.

(...)

(...)

ARTÍCULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, quienes se encuentren en estado de interdicción, las personas adultas mayores, las personas y mujeres embarazadas y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

ARTICULO 333 BIS.- Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del embarazo, parto y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla.

Para los efectos del párrafo anterior, para determinar la cantidad que deberá pagarse en su caso de manera retroactiva, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante;
- b).- La buena o mala fe de la persona deudora alimentaria durante el procedimiento;
- c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de proporcionar alimento a su hija o hijo a partir de la fecha de nacimiento; y
- d).- La capacidad económica del deudor alimentario.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

Dado en el Salón de Sesiones Licenciado Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lld*

Referencias:

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (17 de 06 de 2021). COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 347/21. Recuperado el 20 de 02 de 2025, de https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PAPAS21.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *cuentame... información por entidad*. Obtenido de <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/default.aspx?tema=me&e=02>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (27 de 09 de 2024). Comunicado de prensa número 571/24. *ESTADÍSTICA DE DIVORCIOS (ED)*. México. Recuperado el 2025 de 02 de 20, de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Reseñas ARGUMENTATIVAS RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1388/2016 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "EL PAGO RETROACTIVO DE LOS ALIMENTOS QUE SE GENERARON EN LA NIÑEZ, PUEDE SER SOLICITADO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO QUE ES MA*. Ciudad de México, México: Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. Recuperado el 21 de 02 de 2025, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-04/res-AZLL-1388-16.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO. 1a./J. 141/2023 (11a.). Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1635. Obtenido de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027373>

Tribuna Económica. (10 de 05 de 2025). En BC aproximadamente 1.1 millones de mujeres de 15 años y más son madres: INEGI. Recuperado el 20 de 02 de 2025, de <https://tribunaeconomica.com.mx/publicaciones/seccion/economia/en-bc-aproximadamente-11-millones-de-mujeres-de-15-anos-y-mas-son-madres-inegi/#detalle>

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 22-03-2024.

Código Civil Federal, Congreso de la Unión, o publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, Última Reforma DOF 17-01-2024

Código Civil para el Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California, Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI, Última reforma P.O. No. 33, Índice, 28 de junio de 2024.

Código Civil para el Distrito Federal. Publicada el 3 de enero de 1928. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 02 de marzo de 2021.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 19 de Julio de 1996. Última Reforma BOGE.28 Bis 31-Julio-2021.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Fecha de Publicación: 19 - Julio - 1996. Fecha de Última Reforma: 11- Julio -2024. Obtenido de: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1485>

Código Civil para el Estado de Colima. Código Publicado en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 25 de septiembre de 1954. LTIMA REFORMA

DECRETO 492, P.O. NÚM. 85, 21 SEPTIEMBRE 2024. Obtenido de:
[file:///C:/Users/israe/Downloads/codigo_civil_21sep2024%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/israe/Downloads/codigo_civil_21sep2024%20(1).pdf)

Código Civil del Estado de Durango. CÓDIGO PUBLICADO EN LOS PERIÓDICOS OFICIALES No. 7 AL 15 DE FECHA 22 DE ENERO DE 1948 AL 19 DE AGOSTO DE 1948. FECHA DE ÚLTIMA REFORMA: DEC. 058 P.O. 95 BIS. DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. Obtenido de:
<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>

Código Civil para el Estado de Guanajuato. Publicada: P.O. Núm. 39, 14-05-1967. Reforma: P.O. Núm. 260; Octava Parte; 27-12-2024. Obtenido de:
https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3596/CCG_REF_27Dic2024.pdf

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicación 2006/09/06. Última reforma: 04-09-2024. Obtenido de:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

Código Familiar para el Estado de Oaxaca. Publicado: 04-12-2021. Última reforma: 08-03-2024. Obtenido de:
[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(ref_dto_1926_aprob_LX_V_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_(ref_dto_1926_aprob_LX_V_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024).pdf)

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Fecha de Publicación: 18 DE DICIEMBRE DE 2008. Fecha Última Reforma 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. Obtenido de:
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2025/01/%20Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_al%2028%20de%20noviembre_2024.pdf

Código Familiar del Estado de Sinaloa. Publicado en el P.O. No. 17 Segunda Sección del 6 de febrero de 2013. Última reforma publicada en el P.O. No. 097, del 11 de agosto de 2023. Obtenido de:
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf

Código de Familia para el Estado de Sonora. Última reforma 16/01/2023. Obtenido de
<https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33621>

Instrumentos Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención Derechos del Niño - versiones adaptadas por edad. (2024, February 6). Plataforma de Infancia. https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/?gad_source=1&gclid=Cj0KCQiAkoE9BhDYARIsAH85cDMZ0eTygXFG1VR73bQzSRPFVbtf6kO6KvTwV5tRTKd17Zzac59SI_QaAtG7EALw_wcB

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 diciembre 1966, Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SCP.pdf